

Int. 429

RADICADO 63001311000220220006700



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Permiso Para Salir del País, promovida a través de apoderado judicial por la señora **María Camila Muñoz Ferro**, en contra del señor **Miguel Andrés Abril Puerto** y respecto del menor **J,A.M**

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse las siguientes falencias:

1º. No reúne el requisito exigido en el numeral 7º. del artículo 90 ibídem, esto es, no se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena el numeral 6º. De la Ley 640 de 2001.

2º. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

- Igualmente, en su inciso 4°. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Permiso para Salir del País al menor **J.A.M**, promovida por **María Camila Muñoz Ferro** en contra de **Miguel Andrés Abril Puerto**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al Dr. **Norman Gilberto Gómez**

Luengas, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c81643f14d8af501ab71aa8fa5a1ce88af25e93749c4c159fb615fb3
913ecf**

Documento generado en 11/03/2022 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>